

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1447

21 de marzo de 2024

Presentado por el señor *Ruiz Nieves*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

#### LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley 37-2004, según enmendada, conocida como “Ley para Tipificar como Delito Grave la Obstrucción a una Auditoría de la Oficina del Contralor de Puerto Rico”, a los fines de incluir como delito grave el retraso, inacción o incumplimiento de las recomendaciones y el Plan de Acción Correctivo, también conocido como PAC, sometidas por la Oficina del Contralor en los Informes de Auditoría tras una investigación ser concluida y publicada; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, fue establecida mediante la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada, incorporando el mandato constitucional contenido en el Artículo III, Sección 22, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que establece la figura del contralor nombrado por el Gobernador(a) con el consejo y consentimiento de la mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara. Proceso, que exige al nominado el cumplimiento de los requisitos que se prescriban por ley a dicho cargo, que desempeñará por un término de diez (10) años.

Asimismo, la citada disposición constitucional establece expresamente, que: “*El Contralor fiscalizará todos los ingresos, cuentas y desembolsos del Estado, de sus agencias e*

*instrumentalidades y de los municipios, para determinar si se han hecho de acuerdo con la ley...*" (Énfasis nuestro) Esta disposición constitucional, es cónsona con el mandato también dispuesto en el Artículo VI, Sección 9, de la Constitución, que expresa: "*Sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del estado, y en todo caso por autoridad de ley*".

Conforme a este marco constitucional, la Ley 9 de 24 de julio de 1952, *supra*, en su Artículo 3, establece que la Oficina del Contralor, entre otras, tendrá las funciones que se le asignan en el Artículo II, Sección 22 de la Constitución, antes señalado, y las ejercerá tanto con respecto a las cuentas, los fondos, los ingresos, los desembolsos y las propiedades del Gobierno como a los que se tuvieren en fideicomiso. Así también, dispone: "*En el ejercicio de estas funciones, particularmente en la ejecución de auditorías de cumplimiento y cualesquiera otras auditorías, el Contralor(a) empleará y tendrá que cumplir con las normas de auditoría altamente aceptadas...*" (Énfasis nuestro)

Por tanto, resulta meridianamente claro que la Oficina del Contralor tiene la responsabilidad y facultad legal de fiscalizar las agencias e instrumentalidades del Gobierno y municipios a través de auditorías y sus respectivos informes que detallan los hallazgos y recomendaciones para corregir las deficiencias que se identifican. En este contexto, destacan los reclamos de la Oficina del Contralor sobre informes de auditorías que someten recomendaciones para Planes de Acción Correctiva que las entidades que no son contestan por años.

Un ejemplo de este incumplimiento se plantea en cuanto al Departamento de Educación y el proceso de cierre de un sinnúmero de escuelas públicas en Puerto Rico, incluyendo la Región de Ponce, desde el año 2017. Dicha gestión en la región de Ponce fue auditada, véase el Informe de Auditoría OC-24-35 del 5 de febrero de 2024, por personal de la Oficina del Contralor, quienes determinaron que el proceso de cierre de escuelas públicas no se realizó de acuerdo con la Ley 85-2018, según enmendada, Ley

Orgánica del Departamento de Educación, ni con la “Guía para Cierre de Escuelas”, que surge de varias cartas circulares emitidas por dicho departamento.

En vista pública celebrada por la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico en esta 19na. Asamblea Legislativa, por virtud de la Resolución del Senado Número 63, se expresó que de 82 recomendaciones referidas por el Contralor al año 2017, sólo se habían atendido 33 a esta fecha, a pesar de las múltiples gestiones de la oficina sobre el particular. Además, se estableció que el periodo que otorga la oficina a las agencias e instrumentalidades para entregar o contestar el Plan de Acción Correctiva y sus recomendaciones son noventa (90) días contados a partir del próximo mes de publicado el Informe de Auditoría. Sin embargo, de no cumplirse esa obligación no existen consecuencias legales, ni un plazo mandatorio que fije fecha cierta en cuanto a esta responsabilidad.

Así, el grave disloque que se repite en estos procesos no es que el Contralor sufra de obstrucción o retraso en su investigación o auditoría que le imposibilite emitir un informe integral con las recomendaciones puntuales para atender los hallazgos fundamentados, sino que este esfuerzo y los remedios que recomienda son ignorados, sin atender por los funcionarios o empleados públicos de las agencias, instrumentalidades y municipios objeto de estos, sin ningún tipo de sanción por este incumplimiento. Un deber, que no solo es de entronque constitucional y fundamento de sana política pública de administración gubernamental para el servicio público de excelencia que exige el país, sino que representa para la figura del Contralor y los componentes de su oficina la frustración del descargue de su importante labor sin garantías del cumplimiento de su propósito. Es decir, una faena inconclusa en cuanto a las recomendaciones del Contralor y el mejor uso de los recursos públicos.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende que aquel funcionario que intencionalmente no actúe, ni informe de manera fehaciente sobre las gestiones o acciones específicas de la entidad gubernamental para el cumplimiento con las recomendaciones realizadas en los Informes de la Oficina del Contralor en un plazo no

mayor de ciento ochenta (180) días desde ser publicados y notificados a la entidad pública, así como no remita el Plan de Acción Correctivo a tales fines en dicho plazo, estará sujeto a ser procesado conforme a lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley 37-2004, según enmendada, conocida como “Ley para Tipificar como Delito Grave la Obstrucción a una Auditoría de la Oficina del Contralor de Puerto Rico”. Esto, conforme al interés apremiante del Estado, consagrado en nuestra Constitución del Estado Libre Asociado, para que la figura del Contralor fiscalice de manera efectiva y garantice el uso legítimo de los fondos públicos y la corrección de los procesos gubernamentales necesarios, tal como reclama el Pueblo de Puerto Rico.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 1 a la Ley 37-2004, según enmendada,  
2 conocida como Ley para Tipificar como Delito Grave la Obstrucción a una Auditoría de  
3 la Oficina del Contralor de Puerto Rico, para que lea como sigue:

4           “Artículo 1.- Toda persona, funcionario público o privado, que  
5 voluntaria[mente] e intencionalmente retrasare, obstruyera, o impidiera una auditoría o  
6 investigación que lleve a cabo la Oficina del Contralor de Puerto Rico, o cualquier  
7 funcionario designado por éste para llevar a cabo dicha gestión, o no actúe, informe de  
8 manera fehaciente o notifique sobre las gestiones o acciones específicas de la entidad  
9 gubernamental para el cumplimiento con las recomendaciones en los Informes de la Oficina del  
10 Contralor, incluyendo el no remitir el Plan de Acción Correctivo a tales fines en un plazo no  
11 mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de ser publicado y notificado a la entidad  
12 pública dicho informe, cometerá delito grave y convicta que fuere, será sancionada con  
13 pena de reclusión por el término fijo de un (1) año, o pena fija de multa de cinco mil  
14 (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. De mediar circunstancias

1    atenuantes, la pena de reclusión podrá ser reducida hasta seis (6) meses y un (1) día, y la  
2    multa podrá ser reducida hasta dos mil (2,000) dólares. De mediar circunstancias  
3    agravantes, la pena de reclusión podrá ser aumentada hasta dos (2) años, y la multa  
4    podrá ser aumentada hasta siete mil (7,000) dólares.”

5           Artículo 2.- Vigencia

6           Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.